Boletín Nº 11.931-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Allamand, Galilea, García, Prohens y Pugh, que modifica el Código del Trabajo en relación con la distribución de la jornada extraordinaria.

Antecedentes y Fundamentos.

1. Como sabemos, nuestra normativa define a la jornada extraordinaria como aquella que excede a la ordinaria pactada o bien a la jornada máxima legal. Esta definición contenida en el artículo 30 y siguientes del Código del Trabajo, agrega que diariamente no es posible acordar más de dos horas extraordinarias, en tanto que la interpretación administrativa y judicial de todas estas normas, permiten también definir que si el trabajador tiene distribuida su jornada ordinaria en 5 días y no en 6, puede trabajar el sexto día en jornada extraordinaria hasta por un máximo de 7,5 horas.

2. Asimismo, las horas extraordinarias deben ser pagadas con un recargo de al menos un 50% sobre el valor de la hora ordinaria.

3. Sin embargo, debemos apuntar que esta norma es muy anterior a una serie de evoluciones que ha tenido nuestro Código a lo largo de los años.

4. En primer término, es anterior a la rebaja de la jornada ordinaria de 48 a 45 horas semanales (2005), pero en su oportunidad nada se dijo sobre una redistribución de la jornada extraordinaria. Este punto es relevante, puesto que si aceptamos que la jornada extraordinaria se pacta, controla y determina en función de la jornada ordinaria, debemos aceptar que al variar la primera, debe necesariamente variar la segunda.

Por ejemplo, hubiera sido aconsejable que si el total de horas posibles de trabajar sumando las dos jornadas, antes de la modificación a que hacemos referencia, era de 60 horas semanales, de las cuales 12 debían ser recargadas en favor del trabajador, lo lógico es que se hubiera mantenido dicho límite disminuyendo la cantidad de horas ordinarias, pero elevando la cantidad de horas extraordinaria posibles de acordar; en este caso la jornada extraordinaria debió haberse aumentado a 15 semanales, mejorando significativamente la remuneración del trabajador. Esta adecuación no hubiere significado trabajar más, sino que mejorar la remuneración del trabajador por la misma cantidad de horas máximas diarias, que sigue siendo de 12.

5. Por otra parte, la norma sobre definición y límites de la jornada de horas extras, es anterior a la creación de la jornada parcial como una forma más de distribuir la jornada ordinaria. La jornada parcial (2001). La jornada parcial se define como aquella que no supera los dos tercios de la jornada ordinaria legal. En nuestro caso, la jornada parcial tiene un límite máximo de 30 horas. En esta jornada se pagan proporcionalmente todos los emolumentos a que tiene derecho el trabajador: el valor hora, las gratificaciones legales, el salario mínimo, entre otros.

6. La actual jornada parcial contenida en el artículo 40 bis y siguientes, adolece de una omisión importante al no regular al mismo tiempo el régimen de horas extraordinarias asociadas a una jornada parcial de hasta 30 horas.

7. En efecto, la jornada parcial semanal puede significar que un trabajador en algunos de los días de trabajo preste servicios por 3, 4 o 5 horas; ahora bien, las horas extraordinarias que se pueden pactar en estos casos siguen siendo las mismas 2 que para la jornada completa, en circunstancias que si por ejemplo en este caso se pactaren 4 horas extras por un aumento ocasional de la actividad (o que también beneficia al trabajador), la jornada diaria podría llegar a 7, 8 o 9 horas en ese día utilizando horas extraordinarias, lo cual se encuentra perfectamente alineado con los criterios de salud ocupacional relativos a la jornada diaria de hasta 10 horas.

Lo que ocurre en estos casos, cuando los servicios del trabajador contratado bajo esta modalidad son requeridos por más horas, éstas se trabajan informalmente, sin protección frente a accidentes de trabajo ni cotizaciones de seguridad social.

8. De esta forma, la presente iniciativa viene a corregir esta omisión, estableciendo que las horas extraordinarias se pueden pactar por el número de horas diarias que las partes determinen, sin vulnerar el límite de doce horas de trabajo diario, y recargándose con el incremento legal señalado en el artículo 32.

PROYECTO DE LEY

1) Para reemplazar el inciso primero del artículo 31 por el siguiente:

"**Artículo 31**.- En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de quince semanales si la jornada

ordinaria acordada fuere de cuarenta y cinco horas semanales. Si la jornada pactada es de ciento ochenta horas mensuales, el máximo de horas extraordinarias no podrá superar las sesenta cada mes calendario. La jornada extraordinaria diaria se podrá distribuir de común acuerdo, en tanto ello no signifique que el trabajador permanezca más de doce horas en el lugar de trabajo. Las horas extraordinarias se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente. En este caso, el trabajador tendrá derecho a una interrupción para colación de a lo menos 1 hora, imputable a la respectiva jornada diaria.

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 40 bis A, el siguiente texto a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido:

"Dichas horas extraordinarias podrán exceder de dos diarias, en tanto el trabajador no permanezca por más de 12 horas en el lugar de trabajo.".